

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-0221-00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	FUERZA AEREA COLOMBIANA
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver como en derecho corresponda, la acción de tutela instaurada por la señora ANGELICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.578.875, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la Unidad Familiar, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la vida digna y en conexidad los derechos a la salud y a la vida.

1. ANTECEDENTES

La parte actora señala los siguientes hechos como fundamento de su petición de tutela

1.1. HECHOS

- 1. *Mi núcleo familiar está compuesto únicamente por mi madre, la señora GLORIA MARINA MARTINEZ REYES y por mí, ya que soy su hija única.*
- 2. *A la fecha mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, es un adulto mayor, con 61 años de edad y un paciente crónico con Insuficiencia Renal Crónica Estadio 5 (Enfermedad Renal Terminal), la cual requiere de mi apoyo económico al no percibir salario ni pensión alguna, así mismo asumí los costos adicionales derivados de su enfermedad como los transportes, la dieta especial y los insumos médicos adicionales.*
- 3. *El 16 de mayo de 2011, mi madre constituyó una Unión Marital de Hecho con Filiberto de Jesús Ochoa quien a la fecha tiene 82 años y actualmente no convive con mi madre.*
- 4. *El día 10 de junio de 2011, me vincule a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA y a la fecha me desempeño como Asistente Administrativo de Gestión Documental – AS 11.*

5. Desde 2011 desempeñe mis servicios en el Comando Aéreo de Combate No. 4 de la FUERZA AEREA COLOMBIANA ubicado en Ciudad de Melgar (Tolima) hasta en año 2016.

6. En enero de 2012, mi madre fue diagnosticada con Cálculos en las vías urinarias lo cual tuvo como consecuencia la inflamación y obstrucción del riñón derecho lo que ocasiono la pérdida del riñón y la disminución de la función del riñón izquierdo, lo que derivó hasta el día de hoy en la enfermedad de Insuficiencia Renal Crónica terminal, y por ende el inicio de un tratamiento médico llamado Diálisis Peritoneal Manual.

7. El 4 de abril de 2016, por la delicada situación medica de mi madre, y teniendo en cuenta que soy su única hija; mediante solicitud con radicado No. 2016-467-000735-2, realizada por mi parte al Comandante en CACOM -4, solicite una permuta con un funcionario de Bogotá (COFAC (CAN)) fundamentado en el Estado de Salud de mi madre, apoyada por el Jefe Sección Gestión Documental y se anexo copia de historia clínica de mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES como soporte de mi solicitud.

8. Mediante oficio con radicado No. 20164330036873 del 4 de abril de 2016, el cual se remite por parte del Comandante de Comando Aéreo de Combate No. 4 al Coronel Jefe de Desarrollo Humano la solicitud de permuta radicada el 4 de abril de 2016 de acuerdo a los motivos expuestos en el mencionado documento (Estado de salud de la madre).

9. Con Oficio radicado No. 20161630247403 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza la permuta del personal civil entre ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y OTRO, con el fin de iniciar los trámites para su legalización.

10. Mediante Orden Administrativa de Personal se autoriza traslado de Comando Aéreo de Combate No. 4 a Comando Fuerza Aérea Colombiana Bogotá, en el año 2016.

11. Desde 2018, cuando la función renal de mi madre bajo significativamente fue necesario iniciar el tratamiento de la Diálisis Peritoneal Manual en la Unidad Renal San Rafael, por lo que desde el 10 de marzo de 2018, fui incluida dentro del programa de cuidadores y una vez finalizada la capacitación, reconocida como su "Cuidadora", siendo requisito para el manejo de la Diálisis Peritoneal dentro del tratamiento médico integral.

12. Teniendo en cuenta la criticidad de la enfermedad de mi madre, comenzó un tratamiento en la ciudad de Bogotá D.C. en donde se encuentran los equipos e infraestructura medica necesarios para tratar la complejidad del diagnóstico, así mismo para garantizar la disponibilidad y tiempo para hacer parte del programa de trasplante de riñón, por complicaciones médicas el trasplante de riñón no funcionó y fue necesaria su extracción, razón por la cual ya no se encuentra inscrita en el programa de Colombiana de trasplantes continuando con Diálisis Peritoneal Manual continua y permanente. Para su tratamiento es necesario vivir cerca de una Unidad Renal para el manejo de cualquier emergencia. Adicionalmente, mensualmente debe realizar sus

controles con la Unidad Renal San Rafael ubicada en la ciudad de Bogotá donde realiza su consulta con un grupo especializado de médicos y enfermeras con conocimientos en diálisis peritoneal como Nutricionista, Trabajadora Social, Nefrólogo, jefe enfermera entrenada en diálisis y Psicología. Así como mensualmente también debe realizar sus exámenes especializados ordenados por el nefrólogo de la unidad renal

13. El tratamiento médico de Diálisis Peritoneal Manual es un tratamiento que permite limpiar la sangre, eliminando el exceso de líquidos y filtra los productos de desecho, la diálisis remplace ciertas funciones de los riñones sanos por que estos no funcionan. Consta de un tubo flexible o catéter colocado mediante cirugía a través de la pared de su abdomen hasta un espacio llamado cavidad peritoneal este es un acceso permanente para la diálisis peritoneal y uno de los requisitos es la permanencia de un cuidador a cargo del paciente. La realización de la diálisis peritoneal manual debe hacerse en casa en un lugar tranquilo, limpio, iluminado y libre de humedad, con puertas y ventanas cerradas para evitar la contaminación, dentro de unas condiciones de asepsia, libre de gérmenes previa revisión periódica de la enfermera jefe de la Unidad Renal San Rafael, el lugar debe tener un lavamanos y una mesa quirúrgica donde pueda realizar las conexiones previamente desinfectado con alcohol.

14. Para la realización de la diálisis peritoneal, mensualmente de por vida mi madre recibe de laboratorios Baxter los elementos necesarios para la realización de los procedimientos que para un mes constan de: 30 bolsas para drenajes, 56 bolsas dianeal con dextrosa que pesan aproximadamente 2 litros cada una, 90 elementos tapas minicap, además cada mes debe recoger en la Unidad Renal San Rafael los elementos de aseo para sus diálisis como: jabones antibacteriales, alcohol glicerinado, toallas de papel, tapabocas, esparadrapos. Estas condiciones permiten que mi mamá tenga una adecuada condición para la realización de sus diálisis y sus recambios diarios, que su catéter y su línea de transferencia no se contamine ya que un mal manejo de estas condiciones puede causar peritonitis que es el problema más común para los pacientes en diálisis peritoneal. Ante cualquier problema con el líquido drenado (turbiedad del líquido), un accidente en la manipulación de la línea de transferencia o el catéter, infección del orificio de salida, peritonitis, presión alta, problemas respiratorios, debe contactarse inmediatamente con el médico y enfermera de diálisis peritoneal o recurrir con inmediatez a la Unidad Renal San Rafael.

15. Desde mi traslado a la ciudad de Bogotá D.C. en 2016, y a lo largo del desarrollo de la enfermedad de mi madre, hasta la fecha, en donde se tiene una disminución significativa de la función renal y se ordenó como tratamiento la Diálisis Peritoneal Manual, soy responsable de los cuidados médicos de mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES.

16. Desde el 10 de enero del 2018 y hasta la fecha, dando cumplimiento a las indicaciones medicas requeridas para el tratamiento integral de mi madre, realice los cursos y capacitaciones necesarias para atender los cuidados médicos como su "CUIDADORA". De acuerdo a lo señalado por el médico tratante (Nefrólogo), las cualidades necesarias para ser cuidador de un paciente con Insuficiencia Renal

Crónica terminal en su prioridad debe ser un familiar, debe ser hábil, emocionalmente estable, actuar con paciencia y con conocimientos en el manejo de diálisis.

17. El 17 de octubre de 2019, se le realizó a mi madre un Trasplante de Riñón el cual fue rechazado por su organismo, siendo necesaria la extracción del riñón trasplantado.

18. Resolución No. 905-A del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se concede una licencia ordinaria renunciable y sin derecho a sueldo a ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ por el lapso entre el 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2019, la cual fue utilizada para realizar los cuidados del posoperatorio de la complicación del trasplante.

19. En la historia clínica, se puede evidenciar como la condición médica de mi madre se ha ido deteriorando, aumentando el número de recambios de la Diálisis en el mes de mayo de 2021, es así como con el paso del tiempo, la condición de salud de mi madre se ha ido deteriorando, siendo necesario cada vez más un tratamiento médico, especializado, permanente y continuo; el cual está siendo suministrado y controlado por la Unidad Renal San Rafael.

20. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 566 de fecha 19 de Julio de 2021, se ordenó el traslado de empleados públicos con novedad fiscal 09/08/2021, mediante el cual en el Artículo 1 Numeral 24, se ordena Traslado de SEMEP-CDO FAC al destino SECCIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL – CACOM 6 – de AS 11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA ubicada en la Sección gestión Documental del Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas – Caquetá. La cual me fue notificada personalmente el 26 de julio de 2021.

21. El día 21 de julio de 2021 con radicado No. FAC-E-2021-001097-PJ, interpose a la FUERZA AEREA COLOMBIANA el Recurso de Reposición a la Orden Administrativa de Personal No. 566 de fecha 19 de Julio de 2021, exponiendo la situación de fuerza mayor por la enfermedad crónica de mi madre (Insuficiencia renal crónica) la cual requiere cuidados médicos especiales, tanto diariamente en la realización de la diálisis peritoneal manual, como en el seguimiento mensual de exámenes y citas médicas por su enfermedad, en una unidad médica especializada; exponiendo que en mi calidad de hija única, me fue encomendado el rol de “CUIDADOR” en sus procedimientos médicos por parte del médico especialista tratante. Así mismo aporte: Declaración Juramentada de mi madre, así como su historia clínica, certificación de la Trabajadora Social RTS San Rafael y los documentos de traslado de Girardot a Bogotá D.C.

22. El 4 de agosto de 2021 con radicado No. FAC-E-2021-012272-RE, aporte un Alcance al radicado No. FAC-E-2021-001097-PJ (Recurso de Reposición a la Orden Administrativa de Personal No. 566), aportando los siguientes soportes adicionales: 1. Carta descriptiva de procedimientos y funciones del cuidador suscrita por la Directora Médica de la Unidad Renal San Rafael (Nefróloga a cargo del tratamiento de mi madre) y 2. Manual del procedimiento de diálisis en donde se describe el tratamiento que se realiza diariamente mi madre con mi apoyo como su cuidadora.

23. Mediante oficio No. FAC-S-2021-021636-CE del 11 de agosto de 2021 la FUERZA AEREA COLOMBIANA informó acerca del trámite de práctica de pruebas consistente en: "(...) la verificación y análisis de los antecedentes que reposan en su hoja de vida, Oficina Gestión Historias Laborales de este Comando de Desarrollo Humano. (...)”

24. A través del oficio No. FAC-S-2021-022884-CE del 24 de agosto de 2021 la FUERZA AEREA COLOMBIANA emite la respuesta al Recurso de Reposición contra la Orden Administrativa de Personal No. 566 del 19 de Julio de 2021, en donde se hace un recuento general de las necesidades del servicio como motivación del traslado; y confirma el "(...) traslado de la señora AS11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA (...)”

25. En el oficio No. No. FAC-S-2021-022884-CE en el que se da la respuesta al Recurso de Reposición contra la Orden Administrativa de Personal No. 566 del 19 de Julio de 2021, no se identifica en ninguno de sus numerales el análisis frente a la situación especial que afecta a mi núcleo familiar como es la enfermedad de mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, siendo ella además de un paciente crónico y un adulto mayor, la cual es de pleno conocimiento de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, refiriéndose únicamente a la necesidad del servicio y sin analizar todos los documentos aportados por mi parte, y los soportes que reposan en mi hoja de vida.

26. Desafortunadamente, la FUERZA AEREA COLOMBIANA no consideró el especial contexto de mi situación familiar, al no referirse en ninguna parte de la motivación de la Orden Administrativa de Personal a mi caso en concreto. Así mismo en el oficio que resuelve el recurso de reposición tampoco se señaló en ningún párrafo el análisis de los argumentos y soportes enviados por mi parte.

27. Al realizar mi traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas – Caquetá producirá el rompimiento de mi unidad familiar con mi madre, afectando nuestro derecho fundamental de tener una familia, produciendo un alejamiento insuperable por efectos de la distancia desde Bogotá a Tres Esquinas – Caquetá, teniendo como consecuencia adicional la afectación del derecho a la salud de mi madre quedando sin su cuidador para sus procedimientos médicos derivados de su enfermedad crónica y de la pérdida de su riñón, así como sin una persona a cargo de sus cuidados, tratamientos especiales, recepción y preparación de los elementos y equipos suministrados para la realización de la Diálisis Peritoneal Manual, y de la asistencia a sus citas médicas periódicas, al ser un adulto mayor. Adicionalmente, no se analizó el hecho que a la fecha mi núcleo familiar este compuesto por mi madre únicamente, y que las responsabilidades de su cuidado reposan en mi cabeza, ya que su compañero permanente, quien es un hombre de la tercera edad (82 años), no reside con mi madre y no cumple con las condiciones para ser su cuidador permanente.

28. Adicionalmente, tampoco se consideró que, al ser hija única, mi madre es el núcleo de mi familia, y que al trasladarme a la base asignada por parte de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, me genera una situación de angustia y estrés permanente ya que, al no poder estar a su cuidado no me permitiría tener una vida digna no trabajar con

tranquilidad, al sentir una preocupación constante por su bienestar, sus cuidados y la estabilidad de su salud. Y tampoco me permitiría por la lejanía, estar pendiente o reaccionar oportunamente ante cualquier emergencia o urgencia médica que se pudiera ocasionar por su enfermedad terminal por las condiciones de difícil acceso de la Base de Tres Esquinas - Caquetá. Ya que la preocupación por su estado de salud fue la que me llevo en un principio a solicitar el traslado de la Base Aérea de Melgar a Bogotá, para estar al frente de sus cuidados.

29. La decisión tomada sin la consideración debida por parte de la Fuerza Aérea Colombiana respecto a mi caso, en donde no se consideraron los efectos que ocasiona mi traslado respecto al cuidado de mi madre como son: el dejar sola a mi madre una mujer de 61 años con una enfermedad terminal (Insuficiencia Renal Crónica en Estadio 5), con una complicación de perdida de riñón y un tratamiento diario (Diálisis Peritoneal Manual), el cual requiere de mi cuidado y apoyo como soporte de sus procedimientos médicos. Y a pesar de las pruebas adjuntadas en el recurso de reposición y los soportes que reposan en mi Hoja de Vida, no se analizó el hecho que, al no contar con mi apoyo como responsable de sus cuidados, el riesgo de una complicación en su tratamiento médico (Diálisis Peritoneal Manual), aumenta sustancialmente, así mismo al depender de mi para sus traslados a los exámenes especializados y citas médicas de control; y como para la recepción, manejo y desinfección de los suministros médicos para su tratamiento ocasionarían una sobre carga en su estado de salud, al realizar actividades con esfuerzo la cuales están prohibidas por el médico tratante.

30. Con el fin de cumplir con mis compromisos y obligaciones laborales, cumplo junto con mi madre una estricta rutina desde las 4:00 am diariamente para la realización de su tratamiento de Diálisis Peritoneal Manual, logrando articular mis responsabilidades como hija, con las de funcionaria de la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

31. A lo largo de mi trayectoria laboral, me he caracterizado por mi total responsabilidad, disposición y colaboración con la Fuerza, y al cumplir con la totalidad de mis deberes con la entidad FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por lo que me han otorgado a lo largo de mi vida laboral (10 años), numerosos reconocimientos y felicitaciones por mi buen desempeño laboral con la institución que pueden ser verificados en mi hoja de vida.

32. Quiero aclarar que la razón de la interposición de la presente Acción de Tutela no es la de ir en contra de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la cual ha sido una institución que me ha enseñado valores, compromiso y el importante servicio que brinda a la Nación, lo cual me enaltece; sino la necesidad de permanecer cerca de mi vínculo familiar dada la situación que expuse en los hechos previamente señalados.

Es así como el accionante tiene las siguientes

2. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se tutelen los derechos fundamentales a la Unidad Familiar, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la vida digna y en conexidad los derechos a la salud física, mental y psicológica y a la vida de mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES como sujeto de especial protección.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, dejar sin efecto la Orden Administrativa de Personal No. 066 de fecha 19 de Julio de 2021, donde se ordenó el traslado de empleados públicos con novedad fiscal 09/08/2021, en lo que concierne al Artículo 1 Numeral 24, mediante el cual se ordena Traslado de SEMEP-CDO FAC al destino SECCIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL – CACOM 6 – de AS 11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA.

3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la ACCIONANTE adjuntó:

1. Certificado laboral de ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ (Accionante) identificada con C.C. No. 39.578.875 de Girardot.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en donde se evidencia el parentesco como hija de GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, en donde se evidencia su fecha de nacimiento, teniendo a la fecha la edad de 61, constituyéndose como un adulto mayor.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía de FILIBERTO DE JESUS OCHOA, en donde se evidencia su fecha de nacimiento, teniendo a la fecha la edad de 82, constituyéndose como un adulto mayor.
6. Acta de Declaración Juramentada No. 7598 de FILIBERTO DE JESÚS OCHOA BONILLA Y GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES donde se especifica la unión marital de hecho del 16 de Marzo de 2011 ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá.
7. Acta de Declaración Juramentada No. 5039 de GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES del 21 de julio de 2021 ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá. En la cual se manifiesta que: ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ como hija única, es su núcleo familiar, de la cual depende económicamente y para cualquier necesidad en su salud, que conviven desde el 2016 cuando se solicitó el traslado por temas de su salud al ser paciente renal crónica en terapia de diálisis peritoneal con dos recambios diarios de 8 horas, que en 2019 se le realizó un trasplante el cual rechazó y perdió el riñón, por lo que nuevamente está en diálisis peritoneal, y que su estado clínico es de cuidado por lo que depende de un “Cuidador” para que le realice las

diálisis en caso de enfermedad y que su “Cuidador” registrado es su hija ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

8. Acta de Declaración Juramentada No. 3683 de ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ del 30 de agosto de 2021 ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá. En el cual se manifiesta que: a la fecha ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, no tiene constituida ninguna unión marital de hecho, ni contrajo matrimonio civil o eclesiástico, a la fecha no tiene hijos, y su núcleo familiar este compuesto por su madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, únicamente.

9. Copia de Historia Clínica de GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES fecha de impresión 21/07/2021, proferida por la RTS Agencia San Rafael en donde actualmente es un paciente en programa de diálisis peritoneal con aumento en la terapia a dos recambios. Y con los siguientes diagnósticos: 1. Enfermedad renal crónica estadio 5 Urolitiasis, 1.1. Disfunción de trasplante renal, 1.1.2. trasplante renal donante cadavérico el 17/10/2019, 1.2. POP nefrectomía del trasplante, 2. Etiología Uropatía obstructiva – Cálculos bilateral, 3. Bolsa hidro nefrótica en el 2012. Cuidador Registrado ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

10. Copia de la orden de pedido 74245660 para la recepción mensual de los elementos requeridos para la realización de la Diálisis Peritoneal Manual de Laboratorios Baxter S.A , con fecha 26 de agosto de 2021.

11. Comunicación de la RTS SAS AGENCIA SAN RAFAEL del 21 de julio de 2021 en donde se indica que la señora GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, se encuentra en terapia renal de Diálisis Peritoneal Manual ya que tiene insuficiencia renal crónica, teniendo como su cuidadora a la hija ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, y es tratada en la Unidad Renal de RTS Agencia San Rafael.

12. Oficio del 4 de agosto de 2021, suscrito por la Dra. Maite Hurtado Uriarte, directora Médica de la Unidad Renal San Rafael, médico especialista (Nefróloga) a cargo del tratamiento de mi madre en la que describe el diagnóstico de la Enfermedad Renal Terminal, describe el procedimiento de la diálisis peritoneal manual y las cualidades específicas del cuidador dentro del tratamiento.

13. Certificación de asistencia de ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ al Programa de Cuidadores de la Unidad Renal de RTS Agencia San Rafael, de fecha 10 de marzo de 2018.

14. Manual de procedimiento de Diálisis, en donde se describen los procedimientos realizados dentro del tratamiento de Diálisis Peritoneal Manual a mi madre GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, con mi apoyo como su cuidadora.

15. Solicitud de traslado de CACOM-4 a COFAC (CAN), de fecha 4 de abril de 2016, con radicado No. 2016-467-000735-2, en donde se solicita autorizar el trámite para la legalización de la permuta teniendo en cuenta el estado de salud de la madre, suscrito por ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y apoyada por el Jefe Sección Gestión Documental y se anexo copia de historia clínica de GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES.

16. Oficio con radicado No. 20164330036873 del 4 de abril de 2016, mediante el cual se remite por parte del comandante de Comando Aéreo de Combate No. 4 al coronel jefe de Desarrollo Humano la solicitud de permuta radicada el 4 de abril de 2016 de acuerdo a los motivos expuestos en el mencionado documento (Estado de salud de la madre).
17. Oficio con radicado No. 20161630247403 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza la permuta del personal civil entre ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y otro funcionario, con el fin de iniciar los trámites para su legalización.
18. Resolución No. 905-A del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se concede una licencia ordinaria renunciable y sin derecho a sueldo a ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ MARTÍNEZ por el lapso entre el 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2019.
19. Orden Administrativa de Personal No. 566 de fecha 19 de Julio de 2021, donde se ordenó el traslado de empleados públicos con novedad fiscal 09/08/2021, mediante el cual en el Artículo 1 Numeral 24, se ordena Traslado de SEMEP-CDO FAC al destino SECCIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL – CACOM 6 – de AS 11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA ubicada en el Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas – Caquetá. La cual no contempla ningún análisis para el caso en concreto sino únicamente las razones del servicio.
20. Recurso de Reposición a la Orden Administrativa de Personal No. 566 de fecha 19 de Julio de 2021 con radicado No. FAC-E-2021-001097-PJ del 21 de julio de 2021, en el que se expuso la situación de fuerza mayor por la enfermedad crónica de mi madre (Insuficiencia renal crónica) la cual requiere cuidados médicos especiales, tanto diariamente en la realización diaria de la diálisis peritoneal manual, como en el seguimiento mensual de exámenes y citas médicas por su enfermedad, en una unidad médica especializada; exponiendo que en mi calidad de hija única, me fue encomendado el rol de “CUIDADOR” en sus procedimientos médicos por parte del médico especialista tratante. Con anexos: Declaración Juramentada de mi madre, así como su historia clínica, certificación de la Trabajadora Social RTS San Rafael y los documentos de traslado de Girardot a Bogotá D.C.
21. Con radicado No. FAC-E-2021-012272-RE de fecha 4 de agosto de 2021, radique un Oficio de alcance al Recurso de Reposición a la Orden Administrativa de Personal No. 066, aportando los siguientes soportes adicionales: 1. Carta descriptiva de procedimientos y funciones del cuidador suscrita por la Directora Médica de la Unidad Renal San Rafal (Nefróloga a cargo del tratamiento de mi madre) y 2. Manual del procedimiento de diálisis en donde se describe el tratamiento que se realiza diariamente mi madre con mi apoyo como su cuidadora.
22. Copia del oficio No. FAC-S-2021-021636-CE del 11 de agosto de 2021 la FUERZA AEREA COLOMBIANA donde se informó acerca del trámite de práctica de pruebas consistente en: “(...) la verificación y análisis de los antecedentes que reposan en su hoja de vida, Oficina Gestión Historias Laborales de este Comando de Desarrollo Humano. (...)”

23. Copia del oficio No. FAC-S-2021-022884-CE del 24 de agosto de 2021 la FUERZA AÉREA COLOMBIANA donde se profiere la respuesta al Recurso de Reposición contra la Orden Administrativa de Personal No. 566 del 19 de Julio de 2021, en donde se hace un recuento general de las necesidades del servicio como motivación del traslado, sin analizar el caso en específico y confirma el "(...) traslado de la señora AS11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA (...)"
24. Historia clínica consolidada de GLORIA MARINA MARTINES REYES de la Unidad Renal RTS San Rafael del 06 de septiembre de 2021.
25. Certificado de no Pensión con radicado No. 2020-001 de COLPENSIONES donde que no figura percibiendo pensión.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Avocado el conocimiento de la presente acción, se dispuso correr traslado a la entidad accionada, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, quien tuvo a bien indicar lo siguiente:

PRIMERO: La señora ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ, se vinculó a la Institución mediante Resolución No. 349 del 10 de junio de 2011 en la Denominación Auxiliar de Servicios, código 6-1, Grado 11 con funciones de Auxiliar Administrativo Archivo y Correspondencia, tomó posesión del cargo mediante acta No. 199 el día 10 de junio de 2011 en el Comando Aéreo de Combate No. 4 con sede en Melgar - Tolima.

Posteriormente, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 073 del 01 de febrero de 2013 se incorporó a la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en la Denominación AUXILIAR DE SERVICIO Código 6-1 Grado 11, tomando posesión del cargo con acta No. 1217 del 01 de febrero de 2013, con funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GESTIÓN DOCUEMNTAL, en el Comando Aéreo de Combate No. 4 con sede en Melgar - Tolima.

SEGUNDO: Los traslados que se evidencian en la hoja de vida de la señora ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ, durante su permanencia en la Institución, son los siguientes:

(...)

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el oficio No. 201913010081763 del 18 de junio de 2019, el señor Brigadier General Comandante de Personal (E), siguiendo instrucciones del señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana informa las "Políticas tiempo de permanencia del personal civil en CACOM-6 y GAORI", el cual indica:

“(…) el personal que por motivo de traslado sea destinado a las Unidades CACOM-6 y GAORI tendrá una permanencia mínima de un año y medio (1 ½) para considerar su traslado a otra Unidad de la Fuerza Aérea, que tenga el mismo cargo y puede ser reemplazado por otro funcionario en las mismas condiciones, previa coordinación con el DEDHU de cada Unidad”.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el oficio No. 202012910003383 del 15 de enero de 2020, la Institución Castrense estableció los lineamientos mediante los cuales se regulan los días de descanso para las Unidades que por su misión y ubicación geográfica motivan la generación de espacios para el bienestar integral del funcionario y su familia, incrementando la moral combativa, así mismo el Comandante de la Unidad está en la obligación de velar por su adecuado cumplimiento, los mencionados días de permiso se otorgan después de prestar un periodo establecido de servicio continuo en Unidades de orden público lejanas como el caso del Comando Aéreo de Combate No. 6, el Grupo Aéreo de Oriente, los Componentes Aéreos en las Fuerzas de Tarea u otra determinadas por el Comando de la Fuerza Aérea. Por tanto, los Comandantes de esas Unidades en especial, tienen la obligación moral de analizar la situación particular en el momento que surja, como las descritas y tomar decisiones teniendo en cuenta la lejanía de la Unidad, la frecuencia de los vuelos de apoyo y la ciudad de destino final del funcionario, así:

(…)

El personal militar y civil podrá disfrutar un máximo de 40 días durante un año contados a partir de la fecha de traslado (presentación en la Unidad Militar" del funcionario, los cuales se otorgarán por turnos hasta agotarse. Los Comandantes de las Unidades a través de los Departamentos de Desarrollo Humano llevarán a cabo la programación, control, administración y organización de estos 40 días."

QUINTO: Teniendo en cuenta las facultades legales otorgadas y las necesidades Institucionales, el señor General Comandante Fuerza Aérea mediante Orden Administrativa de Personal Número 566 del 19 de julio de 2021 “Traslados Empleados Públicos Fuerza Aérea” ordena el traslado de la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ del Comando de la Fuerza Aérea a la Sección Gestión Documental del Comando Aéreo de Combate No. 6 ubicado en Tres Esquinas - Caquetá, documento comunicado personalmente mediante “Formato: Comunicación Personal” de fecha 26 de julio de 2021.

SEXTO: La señora ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ, mediante documentos de fechas 21 de julio y 04 de agosto de 2021, recibidos en la Sección Estratégica Gestión Documental bajo los radicados No. FAC-E-2021-001097-PJ del 21 de julio de 2021 y No. FAC E-2021-012272-RE del 4 de agosto de 2021, respectivamente, interpone "Recurso de reposición Traslado CACOM-6 Orden Administrativa de Personal No. 066 del 19 de julio de 2021".

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que los recursos se tramitarán en efecto suspensivo, este Comando siguiendo instrucciones del Comando de la Fuerza Aérea, mediante Radiograma No. FAC-S-2021-006929-RD del 2 de agosto de 2021, informó al Comando Aéreo de Combate No. 6 (CACOM-6) y a la Base Aérea Comando Fuerza Aérea (BACOF), lo siguiente:

“SIGUIENDO INSTRUCCIONES COFAC X PERMÍTOME INFORMAR SEÑORA AS11. ALVAREZ MARTINEZ ANGELICA MARIA C.C. N° 39578875 X NO REALIZARÁ PRESENTACIÓN CACOM-6 ORDENADO OAP N° 566 (19-JUL-2021) X COFAC ENCUÉNTRASE REALIZANDO ANÁLISIS RECURSO PRESENTADO X PENDIENTE INSTRUCCIONES X ASIMISMO PERMÍTOME SOLICITAR BACOF COMUNICAR INMEDIATAMENTE FUNCIONARIO X BG. LOZANO X CODEH X”

OCTAVO: De acuerdo con lo previsto en el párrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", mediante oficio No. FAC-S-2021-021636-CE del 13 de agosto de 2021 este Comando, siguiendo instrucciones del Comando de la Fuerza Aérea, informa a la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ la orden de práctica de pruebas consistente en la verificación y análisis de los antecedentes que reposan en su hoja de vida y se indica que a más tardar el 31 de agosto de 2021 se emitirá respuesta de fondo a su solicitud, documento comunicado personalmente al funcionario el día 17 de agosto de 2021.

NOVENO: Una vez revisados los argumentos presentados por la funcionaria y teniendo en cuenta las necesidades de la Institución, el señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana mediante oficio No. FAC-S-2021-022884-CE del 24 de agosto de 2021, brinda respuesta de fondo a la petición presentada por la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ, indicando que se confirma en todas sus partes la Orden Administrativa de Personal No. 566 del 19 de julio de 2021 en cuanto a su traslado a la Sección Gestión Documental del Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas - Caquetá.

La mencionada respuesta fue comunicada personalmente a la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ, de conformidad con lo señalado en el “Formato: Comunicación Personal” de fecha 30 de agosto de 2021.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MDN AL SERVICIO DE LA FAC Y LA NECESIDAD INSTITUCIONAL

PRIMERO: Es importante indicar que la Fuerza Aérea Colombiana ha sido respetuosa de los derechos de cada uno de sus integrantes bien sean militares o civiles, siendo consciente además que no sólo tiene dichas calidades, sino que también son padres, hermanos, hijos y esposos. Es por eso que entendemos el deseo de la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ de no ser trasladado a Tres Esquinas -

Caquetá, pero queremos exponerle al señor Juez cual es el procedimiento cuando un civil es trasladado, pues existe la obligación de evaluar las necesidades del servicio y el interés general, por encima de los intereses privados.

SEGUNDO: Es menester resaltar que, el ser funcionario al servicio de las Fuerzas Militares tiene connotaciones excepcionales propias, es por ello que el personal civil de las Institución se encuentra cobijado por diferentes regímenes que regulan entre otros aspectos el laboral y prestacional, lo cual conlleva a ser diferenciado de cualquier otro trabajador o funcionario público, como puede apreciarse en el artículo 2° del Decreto Ley 1792 de 2000, el cual establece:

“ARTICULO 2. NATURALEZA DEL SERVICIO EN EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EN LA POLICIA NACIONAL. El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.”

TERCERO: En concordancia con lo ya mencionado en el presente escrito, en cuanto a los diferentes regímenes especiales que cobijan al personal civil de la Institución, es importante resaltar que en material salarial y prestacional el Decreto Ley 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, establece las asignaciones, primas y subsidios que perciben el Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, así:

1. Asignación básica

2. Primas:

- de Actividad equivalente al 49.5% de la asignación básica*
- de alimentación.*
- de Navidad.*
- de orden público. (depende de la Unidad en la que labora)*
- de servicio. (al cumplir 15 años de servicio continuos o discontinuos al Mindefensa)*
- de servicio anual.*
- de vacaciones*

3. Subsidio familiar (mensual, equivalente al 30% de la asignación básica por ser casado, adicionalmente por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%))

4. Auxilio de transporte.

5. Bonificación por servicios prestados en cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 643 del 04 de marzo de 2008 y el concepto emitido por el Ministerio de Defensa Nacional con oficio No. 2013 del 16 de enero de 2009. (anual) Lo anterior se ve reflejado en los haberes que percibe el accionante de la siguiente forma:

(...)

Es pertinente resaltar señor Juez que si se tratara de un trabajo en cualquier otra Institución su sueldo básico sería \$ 908.526,00, más el auxilio de transporte que asciende a la suma de \$106.454,00, para un total de \$1.014.980,00.

Pero teniendo en cuenta precisamente esa connotación especial del personal que presta sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, tiene derecho a recibir los factores que se indicaron anteriormente lo cual suma \$ 844.690,97.

Adicionalmente la señora AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ va a recibir una prima de Instalación de conformidad con lo señalado en el Artículo 42 del Decreto Ley 1214 de 1990, el cual establece:

“ARTÍCULO 42. PRIMA DE INSTALACIÓN. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean trasladados dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes del respectivo sueldo básico. Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará anticipadamente en dólares, de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. Cuando por razones del servicio o circunstancias del traslado el empleado no puede llevar la familia a la nueva guarnición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho a los correspondientes pasajes para su cónyuge e hijos hasta la edad de veintiún (21) años, estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, e inválidos absolutos, siempre y cuando le dependan económicamente.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de empleados solteros, éstos tendrán derecho a una prima de instalación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si el traslado o comisión permanente fuere al exterior o del exterior al país, la prima se pagará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

CUARTO: Como puede observarse señor Juez, en los artículos transcritos, el traslado o permanencia en un cargo de cualquier funcionario de la Fuerza Aérea Colombiana debe obedecer a las necesidades del servicio, y como se mencionó en el presente escrito, para la fecha del presente debate constitucional, la Institución requiere que la funcionaria AS11. ANGÉLICA MARÍA ALVAREZ MARTINEZ cumpla las funciones asignadas al cargo que ostenta actualmente en la Sección Gestión Documental del Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas - Caquetá, por un término de año y medio (1 1/2), teniendo en cuenta lo siguiente:

La Sección de Gestión Documental del CACOM-6, tiene como función principal administrar todo el proceso de gestión documental de la Unidad Militar Aérea, abarcando todo el ciclo vital del documento desde el momento de su elaboración hasta

su conservación final, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 594 del 2000 "Ley General de Archivos" y el Programa de Gestión Documental FAC DE-AYUGE-PG-001. Para lo cual desde el nivel central se le asignan unas tareas y actividades a cumplir de acuerdo al Plan de Acción anual y el Plan de Tratamiento del Riesgo (Posibilidad de multa o sanción económica por parte del Archivo General de la Nación por pérdida o deterioro de la información que corresponde a la memoria histórica de la Fuerza), tareas que son especiales y requieren del conocimiento previo de la normatividad archivística y la Política de Gestión Documental. Ya que sin esta capacitación y certificación previa en Gestión Documental el funcionario puede incurrir en prácticas inapropiadas del manejo de los archivos que pueden significar en la pérdida o deterioro de la información, activo invaluable de la Institución.

Así mismo, la Unidad Militar Aérea (UMA) cuenta con un fondo acumulado de más de 600 cajas de archivo que puede seguir aumentando al pasar del tiempo sin ser intervenido, esta información requiere de un proceso completo de organización y tratamiento archivístico, objetivo que debe ser cumplido por un personal idóneo de Archivo que lidere el proceso y pueda aplicar los procedimientos archivísticos ordenados por Ley, como por ejemplo la obligatoriedad en la conformación de los archivos públicos de acuerdo a la Ley 594 del 2000 LEY GENERAL DE ARCHIVOS en su artículo 11.

Por otro lado, la Unidad Militar Aérea (UMA) en estos momentos no cuenta con un funcionario civil Asistente Administrativo en Gestión Documental, que pueda llevar a cabo las visitas de control, seguimiento y capacitación a las dependencias de la Unidad, con el propósito de mejorar y actualizar el proceso documental al interior de cada una de las oficinas, teniendo en cuenta que este proceso es transversal a todos los procesos de la Fuerza y requiere de constante socialización y difusión.

Vale la pena aclarar que el mencionado cargo es desempeñado únicamente por personal civil y de conceder las pretensiones del accionante, se vería considerablemente afectado el adecuado desarrollo de la misión asignada al Comando Aéreo de Combate No. 6.

QUINTO: Ahora bien, frente a las manifestaciones de la accionante cabe resaltar que la Institución Castrense, pese a velar por el bienestar de sus servidores, no puede someterse, ni supeditar su normal desarrollo a cada situación que en particular los funcionarios manifiesten, ya que se estaría desdibujando la naturaleza del servicio público en la Fuerzas Militares, accediendo a cada solicitud que sus funcionarios presenten.

De esta forma, la Fuerza Aérea Colombiana no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto, se observa que siempre ha sido respetuosa de los derechos del personal que labora a su servicio y ha buscado, a través de los mecanismos legales a su alcance, mejorar sus condiciones laborales como se puede observar en el particular, sin obviar procedimientos administrativos que para tal situación se tienen establecidos.

De igual modo, se tiene que la señora a GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, presentó escrito de coadyuvancia, toda vez que tiene pleno interés por ser la madre de la accionante principal, para quien se solicita se proteja su derecho a la salud. Del referido escrito se remitió copia a la entidad accionada con fecha del 17 de septiembre.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

5.2. Problema Jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si, vulnera la Fuerza Aérea Colombiana los derechos fundamentales a la Unidad Familiar, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al trasladar a la accionante, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de en la referida demandada, desconociendo que la señora Álvarez Martínez tiene a su progenitora, la señora Gloria Marina Martínez, en una grave situación de salud por la cual requiere de las asistencia de su hija.

5.3. De la Jurisprudencia Aplicable al Caso

Frente al tema en discusión se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en los expediente T-6.093.967 y T-6.107.521, de fecha 15 de agosto de 2017 que indicó

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado². Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular³ para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”⁴.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente⁵:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.^{6,7}

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo

¹ Ver las Sentencias T-236 de 2013, T-200 de 2013, T-048 de 2013, T-961 de 2012, T-946 de 2012, T-247 de 2012, T-664 de 2011, T-653 de 2011, T-325 de 2010, T-435 de 2008, T-1156 de 2004, T-346 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995 y T-483 de 1993, entre otras.

² En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

³ Ver la Sentencia T-965 de 2000.

⁴ Sentencia T-065 de 2007.

⁵ Al respecto, en la sentencia T-922 de 2008 esta Corporación indicó que “es lógico suponer que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o “normales” de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador”.

⁶ Por ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992 la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge –también docente– a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. Confrontar en este mismo sentido las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-825 de 2003 y T-256 de 2003.

⁷ Sentencia T-065 de 2007.

al trabajador⁸, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

4. El ejercicio del ius variandi por parte de la autoridad nominadora. Reiteración de jurisprudencia

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo⁹.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado¹⁰.

(...)

4.4. Como se expondrá a continuación, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la cual se han establecido unas “reglas claras y limitantes a la facultad subordinante, con las que de cierta manera, se busca blindar al trabajador ante posibles actuaciones arbitrarias por parte de su empleador”¹¹.

4.4.1. Así, en la Sentencia T-909 de 2004¹² la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una docente que estimó vulnerados los derechos fundamentales propios y de su familia, al ser trasladada a un municipio alejado de la residencia de su familia. En esta ocasión, la peticionaria manifestó que requería estar cerca de su esposo discapacitado, quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada, y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud.

En dicha providencia, se afirmó que es el juez administrativo el competente para conocer las demandas relativas a la legalidad del acto de traslado, “(n)o obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: (i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) **cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia;** y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener un familia”.

(...)

4.4.4. En el mismo sentido de la Sentencia T-664 de 2011, en la Sentencia T-104 de 2013 esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por una docente en contra de la Secretaria de Educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la vida de su hija de 8 años de edad y de su madre de 69, quienes se encontraban en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que trabaja en un municipio distinto a la ciudad donde ellas habitan y acuden a controles médicos.

⁸ Sentencia T-280 de 2009.

⁹ Esta postura ha sido acogida en las sentencias T-407 de 1992, T-483 de 1993, T-468 de 2002 y T-543 de 2009, entre otras.

¹⁰ Sentencias T- 965 de 2000 y T-175 de 2016.

¹¹ Sentencia T-682 de 2014.

¹² En esta oportunidad, la Corte consideró que el traslado de la accionante por fuera de la ciudad de Manizales atenta contra su núcleo familiar, pues, al estar imposibilitado el padre para atender a la menor debido a su discapacidad, la responsabilidad por sus cuidados se radica exclusivamente en la madre, quien, en razón de la lejanía del sitio de trabajo, no podría prodigarle a la menor la atención requerida, ni tampoco compartir el tiempo necesario con ella para velar que su desarrollo educativo y social sea el apropiado.

En la sentencia mencionada, la Corte resaltó que pese al margen de discrecionalidad con que cuenta la administración pública para ordenar los traslados, “esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación”. Asimismo, estableció como regla de decisión la siguiente:

“se vulneran los derechos constitucionales a la igualdad material y especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, cuando el empleador en ejercicio de la figura del ius variandi, ordena el traslado laboral de un trabajador, desconociendo o ignorando las especiales circunstancias de los miembros de su familia que se encuentra en dicho estado de debilidad manifiesta”.

4.4.5. En la Sentencia T-682 de 2014, esta Corporación estudió tres acciones de tutela formuladas por ciudadanos que vieron conculcados sus derechos fundamentales por el traslado efectuado por sus empleadores de forma arbitraria. Uno de los casos, fue el de la docente Leonor del Carmen Castro Sarmiento quien solicitó traslado ante el departamento de Córdoba, debido a los graves quebrantos de salud que en ese momento padecía y que no obstante haber acudido directamente ante la autoridad nominadora solicitando el traslado, el mismo le había negado, violentándose con ello sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la salud.

Se tiene entonces que, según el principio del *ius variandi*, el nominador debe tener en cuenta las especiales circunstancias del trabajador, previo a tomar decisiones administrativas laborales que los puedan afectar como lo es, la relativa a un traslado otra ciudad.

5.4. Del caso concreto

La señora GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES, es una adulta mayor de 61 años, con Insuficiencia Renal Crónica Estadio 5, de lo cual da cuenta su historia clínica; además, solo tiene una hija, la señora Angelica María Álvarez Martínez, accionante dentro de esta tutela y quien entre otras cosas es su cuidadora, de lo que da cuenta la certificación medica que así la acredita; adicionalmente, es quien sustenta económicamente a su progenitora y le brinda apoyo moral y afectivo.

Por lo que se puede apreciar de los apartes de la historia clínica y demás pruebas, la señora Martínez Reyes se encuentra en una etapa grave de su enfermedad, lo que la hace ser una persona dependiente diariamente de su hija, quien se capacitó en debida forma para asistirle como cuidadora, como consta de las pruebas allegadas al plenario, entre la declaración de la señora Martínez Reyes quien manifiesta no contar con otro familiar que la pueda socorrer, siendo su hija el único apoyo.

La señora Martínez Reyes requiere de Diálisis Peritoneal Manual, un tratamiento que permite limpiar la sangre, eliminando el exceso de líquidos y filtra los productos de desecho; la diálisis reemplaza ciertas funciones de los riñones sanos por que estos no funcionan,

siendo su hija, como cuidadora, la responsable de adelantar dichos procedimientos, de lo cual da cuenta el historial médico arrimado al plenario.

Por otro lado tenemos el argumento de la entidad demandada, quien manifiesta la “*necesidad del servicio*” como fundamento para ordenar el traslado de la accionante; se debe tener en consideración que dicha entidad conocía de las especiales circunstancias de su trabajadora, pues ya en una ocasión le había concedido una licencia no remunerada para asistir a su madre por sus afecciones de salud y al momento de recurrir la decisión del traslado, la señora Álvarez Martínez puso de presente su condición de cuidadora de su progenitora.

Por lo expuesto hasta este momento, puede evidenciarse que la entidad accionada actuó claramente en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, referida en el acápite anterior, pues no tuvo en cuenta las condiciones especiales de la accionante al antes de ordenar su traslado.

Bajo este escenario, el despacho ha de llamar la atención de la entidad accionada en el presente proceso, toda vez que, el débil argumento “*de las razones del servicio*” no puede en este caso particular, ser la razón suficiente para permear de tal manera los derechos fundamentales de quienes -por demás y si haberlo pedido-, ya llevan la carga de la tragedia encima, pues ese es el verdadero contexto de lo que acá se debate.

En el presente caso, no estamos frente a un mero capricho de la accionante, quien no ha tenido mas remedio que acudir a la acción constitucional para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales de su núcleo familiar, ya que la enfermedad que padece su madre, no es un mal menor, por el contrario es un padecimiento verdaderamente catastrófico y ruinoso, pues así lo ha reconocido en múltiples ocasiones la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional; estamos frente a una enfermedad que requiere difíciles cuidados y tratamientos, que ameritan adicionalmente la compañía de su núcleo familiar, compañía que se encuentra justificada en virtud del principio de solidaridad que nos impone la Constitución de 1991, ese deber que en el presente caso recae sobre la accionante como la única compañía de su mamá; debe adicionalmente irradiar y trascender a toda la sociedad, lo que para el caso envuelve también a la entidad accionada.

Por estas razones, se considera que la compañía y el respaldo que la accionante puede y debe dispensar a su señora madre son fundamentales para hacer más llevadera la grave enfermedad de esta última; y de este modo brindar también una mejor calidad de vida a quien todos los días emprende una verdadera lucha por tratar de mantenerse con vida, porque esa es la indiscutible realidad de esta enfermedad.

¹³ Esta postura ha sido acogida en las sentencias T-407 de 1992, T-483 de 1993, T-468 de 2002 , T-543 de 2009, T- 965 de 2000, T-175 de 2016, y T-682 de 2014.

El hecho de que en el mundo actual, esta sociedad se haya acostumbrado a referirse a la Insuficiencia Renal Crónica Estadio 5, como una enfermedad más, no le quita la trascendencia y la gravedad que dicha afección implica; pues entre otras cosas la terapia de la Diálisis Peritoneal, en la que contribuye diariamente la accionada y que se encuentra debidamente documentada en las pruebas allegadas al proceso, es un verdadero gesto de humanidad, que en virtud del principio Constitucional de solidaridad debe ser no menos que aplaudido por todos los miembros de la sociedad, ya que entre otras cosas esas Diálisis son las que mantiene vivía a su madre.

En virtud del principio de solidaridad, que nos impone la Constitución de 1991, en el marco de un Estado Social de Derecho como el nuestro, nadie puede permanecer indiferente frente a la desprotección de los derechos fundamentales de las personas más frágiles.

Pues es este, es el indiscutible contexto de la accionante y su señora madre, quienes conforman un verdadero núcleo familiar, que entre otras cosas, no necesita prueba más fehaciente que ese noble gesto, de quien frente la adversidad de la frágil condición humana se ha puesto al servicio de su madre, asumiendo el rol de ser su cuidadora.

Ahora bien, debe resaltarse que los derechos fundamentales que la accionante reclama, se desprenden de ese núcleo especial sobre el cual gravitan, cual es la dignidad humana de todos los individuos de nuestra especie, y que enhorabuena el constituyente tuvo a bien proteger cuando confeccionada nuestra Carta, y que además, se hacen exigibles para todas las personas de la sociedad colombiana, en los términos del artículo primero Constitucional que entre otras cosas, nos impone, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad entre todas las personas que integran la sociedad, que no puede reducirse o entenderse como ha pasado en algunos escenarios, como aquella que se predica en términos económicos, financieros, monetarios o fiscales para sustentar sobre ella decisiones que se alejan de la verdadera finalidad del constituyente.

Por el contrario, lo que nos pone de presente este caso, es ese verdadero principio Constitucional de solidaridad, que propende por el cuidado de la salud y la vida en condiciones dignas, y que es nuestro deber respetar, proteger, e irradiar en el actuar de todos los colombianos, máxime cuando, como consecuencia de su legítimo ejercicio y con la única finalidad de proteger derechos fundamentales, se pone en riesgo por las actuaciones de los servidores públicos, que representan de una u otra manera al Estado, pues en ellos hay una carga mayor de protección, que no puede predicarse de los particulares.

Dicho lo anterior, para este operador judicial es claro que, la decisión adoptada por la accionada, al trasladar a la señora Angelica María Álvarez Martínez de Bogotá a Tres Esquinas – Caquetá, pone en grave peligro los derechos fundamentales a la salud y la vida de la madre, con quien, está más que demostrado conforman un verdadero grupo familiar,

-digno de ser enaltecido por la batalla que libran a diario-, sobre la base de ese principio Constitucional de la verdadera solidaridad humana, que también es puesto en riesgo con la decisión de la entidad demanda.

Es claro para este despacho que, el dejar desprovista a la señora GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES de su cuidadora, no solo afecta su salud sino, además, afecta ese vínculo familiar engendrado sobre la base de esa solidaridad y apoyo mutuo, por ser su hija el único sustento, económico, moral, emocional.

Situación humana, frente a la cual han de quedarse cortas las líneas de esta providencia; pues en las especiales condiciones, en que esta catastrófica enfermedad ha puesto a la señora MARTINEZ REYES, y a su hija, son solo ellas las únicas, que podrán tener los calificativos apropiados para expresar lo que su humanidad siente, al tener que correr con semejante carga a cuestas, en una maratón en la que jamás pidieron participar.

Así las cosas, se impone en este obrero la de justicia, el deber Constitucional de quitarles del camino esos obstáculos, que les impiden transitar hacia la finalidad legítima y superior que ellas persiguen, cual es la preservación de la salud y la vida bajo el ropaje del principio superior de la verdadera solidaridad humana.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que, cuando se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador, o de algún miembro de familia, se debe dar protección a estos, se tutelarán los derechos de las señoras Gloria Marina Martínez Reyes y Angelica María Álvarez Martínez al trabajo, la salud, la vida, la unidad familiar, cimentados en el principio constitucional de solidaridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por ANGELICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ respecto de los DERECHOS AL TRABAJO, A LA FAMILIA, A LA SALUD y LA VIDA por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA dejar sin efecto la Orden Administrativa de Personal No. 066 de fecha 19 de Julio de 2021, donde se dispuso entre otras cosas el traslado de empleados públicos con novedad fiscal 09/08/2021, en lo que concierne al Artículo 1 Numeral 24, mediante el

cual se ordena Traslado de SEMEP-CDO FAC al destino SECCIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL – CACOM 6 – de AS 11. ÁLVAREZ MARTÍNEZ ANGÉLICA MARÍA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ